



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E1650 (40) 2021

ORDINARIO N°: 2193 /

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Publicidad de los procedimientos de la Dirección del Trabajo.

**RESUMEN:**  
Atendido que su presentación no solicita una interpretación de la legislación y reglamentación laboral, esta Dirección no es el órgano competente para emitir un pronunciamiento respecto a las materias consultadas.

**ANTECEDENTES:**  
1) Correo electrónico, de 06.12.2022, de Jefe Unidad de Fiscalía.  
2) Instrucciones, de 04.10.2022, de Jefa Departamento Jurídico y Fiscal (S).  
3) Instrucciones, de 26.09.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.  
4) Presentación, de 07.01.2021, de don [REDACTED]

SANTIAGO, 21 DIC 2022

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]

Mediante documento del ANT.4) ha solicitado a este Departamento un pronunciamiento jurídico referido a la publicidad de los procedimientos administrativos en materia laboral, y específicamente a las siguientes consultas:

- 1) Determinar la posibilidad de solicitar el expediente de los procesos administrativos conocidos por esta Dirección durante los últimos tres años o el máximo de tiempo que se estime pertinente.
- 2) Establecer si un tercero puede consultar a esta Dirección la posible participación de una persona natural o jurídica en un proceso administrativo, indicando además, si la respuesta de este Servicio sería emitida dentro del plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N°20.285.
- 3) Indicar si esta Dirección puede publicar a través de su sitio web las resoluciones de los procesos administrativos que conozca.

4) Señalar la posible implementación de un sitio web que permita a cualquier ciudadano visualizar conjunta o indistintamente las partes involucradas en un proceso administrativo laboral, la materia de que se trata y las actuaciones y resoluciones dictadas por este Servicio.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica que estructura y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, dispone en el literal b) del inciso 2º de su artículo 1º, establece que a este Servicio le compete “Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo”.

Luego, el literal b) del artículo 5º del citado cuerpo legal prescribe:

“Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento”.

En el mismo sentido, el artículo 505 del Código del Trabajo dispone que:

“La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen”.

Es así que, la facultad interpretativa conferida por el legislador a la Dirección del Trabajo se radica en el Director del Trabajo, autoridad facultada expresamente para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral, conforme al marco establecido por su propia ley orgánica y el Código del Trabajo.

A continuación, cumple indicar que el artículo 11 del ya citado Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone en su literal c) lo siguiente:

“Corresponderá al Departamento Jurídico:

c) Evacuar consultas legales. La respuesta que envuelve el cambio de doctrina o que se refiera a materia sobre las cuales no haya precedente, deberá ser sometida a la aprobación del Director y necesariamente deberá llevar la firma de éste. En los otros casos bastará la firma del Jefe del Departamento Jurídico y se entenderá, no obstante, que el dictamen emana de la Dirección del Trabajo”.

Conforme a las normas precitadas, y atendido que su presentación no solicita una interpretación de la legislación y reglamentación laboral, esta Dirección no es el órgano competente para emitir un pronunciamiento respecto a las materias consultadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que el artículo 8º inciso 1º de la Constitución Política de la República, establece que:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos

órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

A su turno, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, hace concreto el mandato constitucional, consagrando en su artículo 3º que, la Administración del Estado deberá observar una serie de principios, entre los que se encuentran los de transparencia y publicidad, precisando en el inciso 2º de su artículo 13 que:

"La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella".

En concordancia con lo anterior, la Ley N°20.285, de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone en su artículo 7º que los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa -entre los que se encuentra la Dirección del Trabajo- deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes que allí se indican actualizados, al menos, una vez al mes.

Conforme a lo expuesto precedentemente, este Servicio, en cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, cumple con publicar los antecedentes indicados por el artículo 7º de la Ley N°20.285, a los que puede acceder mediante el siguiente link: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AL003>.

A continuación, y como se señala en el Ordinario N°7, de 04.01.2021, respecto a las solicitudes enmarcadas en el contexto de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información pública, cumple informar que toda solicitud de datos personales que conste en los registros de los servicios públicos deberá someterse a los procedimientos que tal cuerpo establece.

Lo anterior, conforme al artículo 10 de la ya citada Ley N°20.285, que dispone en su inciso primero lo que sigue:

"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Es así que, un tercero que requiera información pública que obre en poder de esta Dirección, podrá solicitarla por escrito o a través de la página web de la Dirección del Trabajo en el banner de Gobierno Transparente o mediante el siguiente link: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/ingreso-sai-v2?idOrg=1028>.

Al respecto, se hace presente que el artículo 12 de la Ley N°20.285, establece el contenido de la solicitud de acceso a la información, precisando en su literal b) que deberá indicar la identificación clara de la información que se requiere.

Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados en un proceso administrativo para conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rollan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que estos deban ser acompañados al mismo, de conformidad con la Ley N°19.880.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa

invocada, cumpleo con informar a usted que atendido que su presentación no solicita una interpretación de la legislación y reglamentación laboral, esta Dirección no es el órgano competente para emitir un pronunciamiento jurídico respecto a las materias consultadas.

Saluda atentamente a Ud.,



Natalia Pozo Sanhueza  
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/BPC

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control